

# **MENORES: LAS VÍCTIMAS INVISIBLES DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO**



**Nombre de la autora: Álvarez Ortiz, Rebeca**

**Correo electrónico: [real222@msn.com](mailto:real222@msn.com)**

**Estudiante de Grado en Derecho de la Facultad de Derecho de Zaragoza**

*“No puedo pensar en ninguna necesidad en la infancia tan fuerte como la necesidad de la protección de un padre.”*

**Sigmund Freud**

## Índice

---

<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>5</b>
<b>2. MARCO TEORICO .....</b>	<b>7</b>
<i>2.1 Breve referencia a la evolución histórica de la violencia de género .....</i>	<i>7</i>
<i>2.2 Concepto de violencia de género.....</i>	<i>8</i>
<i>2.3 Los menores cómo víctimas de la violencia de género.....</i>	<i>9</i>
<b>3. PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS MENORES VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO .....</b>	<b>12</b>
<i>3.1 Normativa internacional .....</i>	<i>12</i>
<i>3.2 Normativa nacional.....</i>	<i>13</i>
<b>4. CONCLUSIONES.....</b>	<b>19</b>
<b>5. BIBLIOGRAFIA .....</b>	<b>21</b>

## **Resumen**

La erradicación y prevención de la violencia de género, se ha centrado durante años en las consecuencias y en el daño que produce en las mujeres, pero no es hasta hace unos años cuando han empezado a desarrollarse estudios sobre el impacto que esta violencia tiene sobre los hijos e hijas que viven en el núcleo familiar, “víctimas invisibles” de la violencia de género.

Durante mucho tiempo sólo se contemplaba la violencia que sufrían estos menores cuando eran agredidos físicamente junto a su madre y no cuando únicamente eran testigos, que como mucho, se les consideraba víctimas indirectas.

En la actualidad, no se discute que vivir en una familia donde la madre es maltratada física o psicológicamente por su pareja o ex pareja, significa la exposición a situaciones de opresión y control y a un modelo de relación basado en el abuso de poder y la desigualdad. Estudios recientes confirman que la exposición a esta violencia tiene un impacto negativo evidente en la vida, bienestar y desarrollo de estos menores, pudiendo padecer importantes problemas tanto físicos como psicológicos.

Visibilizar este problema, ha permitido dar un paso adelante en nuestro sistema jurídico, considerando a estos menores víctimas directas de la violencia de género aun cuando no hayan sido agredidos físicamente, dotándoles de una protección jurídica específica.

## **Palabras clave**

Violencia de género, menores, hijos e hijas, infancia, adolescencia, asistencia, protección jurídica.

## 1. INTRODUCCIÓN

La infancia es un periodo de desarrollo decisivo para el ser humano, es en esa etapa, cuando se define nuestra propia identidad y la forma de relacionarnos con el mundo. La familia, como primer agente socializador desempeña un papel determinante en los primeros años de vida del niño, es en ese momento de mayor vulnerabilidad cuando los menores a través de la interacción con sus progenitores van a ir interiorizando, valores, normas, sentimientos, diferentes maneras de resolver los conflictos, etc.

De ahí la importancia que tiene, el hecho de que las relaciones interpersonales en el núcleo familiar sean lo más “sanas” posibles, pues ello condicionará el desarrollo personal y bienestar de los menores.

Vivir en un hogar donde hay violencia de género, supone un modelo de familia basado en un fuerte desequilibrio de poder, el hombre, adopta una posición autoritaria y utiliza la violencia de forma sistemática para mantener el control y la dominación, frente a la posición de inferioridad y sumisión que adopta la mujer.

La preocupación por la protección de los menores y la infancia ha cobrado cierta notoriedad en los últimos veinticinco años, en este sentido, los organismos internacionales han legislado al más alto nivel, para reconocer los derechos de estos menores y establecer medidas para su ejecución. Esta legislación se ha ido trasladando a los ordenamientos jurídicos nacionales de casi todos los países del mundo, pues qué duda cabe, que la protección a este colectivo tan vulnerable es un problema que traspasa fronteras, así lo demuestra el hecho de que la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 haya sido el tratado más ratificado de la historia, todos los países del mundo a excepción de Sudán del Sur y Estados Unidos.

No obstante lo anterior, el reconocimiento de que los menores expuestos a violencia de género, son víctimas de esa violencia, es relativamente reciente. Este tipo de violencia se relacionaba únicamente con la mujer, ella era la única víctima, existía la creencia de que el progenitor era o podía ser un buen padre a pesar de agredir física y psicológicamente a la madre, a excepción de los casos en que hubiera agresión física directa hacia los hijos e hijas.

Recientes estudios demuestran que estar expuesto a violencia de género tiene los mismos efectos negativos que sufrirla directamente. Para algunos autores la única diferencia entre la violencia que sufren las mujeres y la que sufre cualquier persona que vive en el núcleo familiar, es que esta última, sería una extensión de aquella para que el maltratador consiga su objetivo. En cualquier caso, los que siempre sufren las consecuencias de esa “violencia extendida” son los hijos e hijas que viven bajo el mismo estado de tensión y alerta que su madre. Sufriendo las mismas lesiones psicológicas y en ocasiones también los mismos golpes (Lorente, 2004, 173-174).

Los menores expuestos a violencia de género pueden sufrir diversas alteraciones como: problemas físicos (retraso en el crecimiento, problemas con el sueño y en la alimentación...), problemas emocionales (ansiedad, ira, depresión, aislamiento, baja autoestima, estrés post-traumático...), problemas cognitivos (retraso en el lenguaje, en el desarrollo, bajo rendimiento escolar...), problemas conductuales (agresión, inmadurez, delincuencia, déficit de atención-hiperactividad...), y problemas sociales (escasas habilidades sociales, retraimiento, rechazo, falta de empatía...). (Wolak, 1998).

Si bien es cierto que en España se han dado importantes pasos hacia una mayor sensibilización y concienciación de esta lacra social, no es menos cierto, que era necesario incorporar en nuestro ordenamiento jurídico, reformas encaminadas a garantizar una mayor seguridad y protección a estas víctimas, que durante mucho tiempo han sido las más olvidadas.

En este sentido destaca la reciente Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. En dicha norma, por primera vez, se reconoce expresamente como víctimas de violencia de género a los menores y se hace hincapié en la obligación de los jueces de pronunciarse sobre las mediadas civiles que afectan a los menores que dependen de la mujer sobre la que se ejerce violencia.

Las reformas producidas con la entrada en vigor de la nueva ley de la infancia será objeto de estudio en este trabajo, no sin antes hacer un breve estudio de algunos textos jurídicos de ámbito nacional e internacional sobre la materia y de llevar a cabo un repaso de la evolución histórica de la violencia de género en nuestro país, la conceptualización del término “violencia de género” y la contextualización de los menores como víctimas de esa violencia.

El objeto de este trabajo es conocer y analizar las diferentes herramientas jurídicas de la que dispone nuestro ordenamiento, para proteger a los y las menores víctimas de violencia de género, y, llegar a la conclusión de si realmente los recientes cambios normativos, les otorgará una mayor seguridad y protección.

## 2. MARCO TEORICO

### *2.1 Breve referencia a la evolución histórica de la violencia de género*

A pesar de que la violencia hacia la mujer no es en absoluto un fenómeno nuevo, su reconocimiento como un problema de trascendencia social, es relativamente reciente. A lo largo de la historia se ha considerado un fenómeno que debía resolverse en el ámbito privado. Las agresiones que sufrían las mujeres por parte de sus maridos quedaban entre las paredes del hogar y por tanto fuera de la intervención de los poderes públicos.

Según la historiadora Ana de Miguel (2005), en el siglo XIX aparecen las primeras denuncias que señalan al matrimonio como un espacio peligroso para las mujeres.

Es el feminismo del siglo XIX, también conocido como la “primera ola del feminismo”, quien inició la lucha por el reconocimiento de este problema, no obstante, la mayor parte de las reivindicaciones de este movimiento, se centró fundamentalmente en luchar por mejorar otros aspectos de la condición femenina, como los derechos civiles, y muy particularmente el derecho al voto, o a la educación.

No es hasta la década de 1960, cuando se empieza a concebir la violencia de género como un problema social. Son las feministas del siglo XX y, principalmente, el movimiento de liberación de las mujeres, las que ampliaron su campo de denuncia centrando su atención en la violencia contra las mujeres, primero en la violencia de tipo sexual y después en la que sucedía en el ámbito privado de la pareja.<sup>1</sup>

En España hay que esperar a la Ley de 2 de mayo de 1975<sup>2</sup> para apreciar una evolución significativa hacia la igualdad entre hombres y mujeres. Esta ley supone el inicio de un cambio en el panorama social de aquél momento, eliminándose las tradicionales restricciones que afectaban a la capacidad de obrar de la mujer casada.

Se suprime el principio del deber de obediencia al marido, así como la llamada “licencia marital”, la esposa ya no necesita autorización de su esposo para la administración de sus bienes. En materia de nacionalidad, el matrimonio ya no supone la pérdida automática de la nacionalidad de la mujer y el domicilio es elegido de común acuerdo por ambos cónyuges.

El inicio de la democracia y la promulgación de la Constitución Española de 1978 supusieron un avance muy significativo para acabar con la discriminación de la mujer en el Código Civil. A partir de su aprobación, surgió una intensa actividad legislativa

---

1 Artículo de Ferrer Pérez, Victoria y Bosch Fiol, Esperanza: “El papel del movimiento feminista en la consideración social de la violencia de contra las mujeres: el caso de España” en Revista de Estudios Feministas Labrys N° 10 - Dossier España.

2 Ley Orgánica 14/1975, de 2 de mayo, sobre reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges. «BOE» núm. 107, de 5 de mayo de 1975, páginas 9413 a 9419.

basada en los principios constitucionales de igualdad y no discriminación<sup>3</sup> y la consiguiente consecución de la plena equiparación social y jurídica de la mujer en todos los ámbitos de la sociedad.

No obstante, hubo que esperar hasta el año 2004, gracias a la lucha incesante de las organizaciones de mujeres que trabajaban en el estudio de la violencia de género y en la atención a las víctimas, para que la Ley Integral contra la Violencia de Género viera la luz en nuestro país.

Esta ley supuso un gran avance en esta materia por dos motivos, en primer lugar, porque por primera vez en la historia, se reconocía la violencia de género como un problema de Estado, y proponía una intervención “integral”, abarcando tanto aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales, además de la necesaria atención a los casos de violencia ya producidos, y la segunda, y más importante para el tema que nos ocupa, porque reconocía que en la violencia de género no hay una sola víctima, sino que la violencia de género que sufren las mujeres afectan también a los menores que se encuentran en el núcleo familiar, siendo víctimas directas o indirectas de esa violencia.

Si bien esta consideración supuso un notable adelanto, faltaba una respuesta clara y firme como víctimas propias. Esta respuesta llegaría de la mano de la reciente Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, y de la Ley 26/2015, de 28 de julio, con idéntico nombre. Ambas leyes serán objeto de estudio más adelante.

## ***2.2 Concepto de violencia de género***

La violencia de género como concepto tendría su seno en la resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas bajo el título “Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer”. La Declaración, en su artículo 1 define la violencia de género como:

“Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que causa o es susceptible de causar a las mujeres daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual, incluidas las amenazas de tales actos y la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”.

En el artículo 2 señala que constituye violencia de género:

- “La violencia física, sexual y psicológica que se produce en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violencia ejercida por el marido, la mutilación genital femenina

---

<sup>3</sup> El principio constitucional de igualdad y no discriminación queda redactado en el art. 14 como sigue: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.



y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación.

- La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexual en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada.
- La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.”

El tipo de violencia que recoge la definición es una violencia ejercida contra las mujeres por el simple hecho de serlo, pero no tiene en cuenta quién la perpetra ni en qué lugar, puede producirse en cualquier contexto social y por cualquier persona.

Si bien el origen del concepto de violencia de género se sitúa en la mencionada resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993, la generalización del término “género” tiene su origen en la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer (Beijing, 1995), donde se instó a los Gobiernos a “integrar la perspectiva de género en todas las políticas y los programas para analizar sus consecuencias para las mujeres y los hombres respectivamente, antes de tomar decisiones”. Los 189 países participantes se comprometieron a integrar la perspectiva de género en sus políticas públicas así como en sus programas estatales.

Por su parte, la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género define en su artículo 1, que esta violencia es una manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, ejercida sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

Y señala, que la violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.

Como se puede observar, la LOIVG, restringe como posible autor material de la violencia de género, al hombre pareja o ex pareja de la mujer. El legislador español ha querido incorporar un tipo de violencia que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal y que forma parte de la reciente historia de nuestro país.

### ***2.3 Los menores cómo víctimas de la violencia de género***

Las Naciones Unidas definen la violencia contra los niños y niñas como “*el uso deliberado de la fuerza o el poder, real o en forma de amenaza que tenga o pueda tener como resultado lesiones, daño psicológico, un desarrollo deficiente, privaciones o incluso la muerte*”.

Igualmente, siguiendo los conceptos establecidos en la “Convención de los Derechos del Niño” (Tratado Internacional de Naciones Unidas, Asamblea General de 20 de noviembre de 1989), se definen los malos tratos a la infancia como *“cualquier acción, omisión o trato negligente, no accidental, que prive al niño o a la niña de sus derechos y su bienestar, que amenacen y/o interfieran su ordenado desarrollo físico, psíquico y/o social, cuyos autores pueden ser personas, instituciones o la propia sociedad”*.

La violencia contra los niños ha sido un problema que desde hace años ha preocupado al conjunto de las sociedades, organizaciones e instituciones, sin embargo, el hecho de que los menores fueran testigos de la violencia perpetrada contra sus madres, ha sido y es un problema social de gran trascendencia, pero que ha permanecido invisibilizado hasta hace relativamente poco tiempo.

Save the Children en el año 2006 publicó un informe en el que se abordaban las graves consecuencias que tenía la exposición de los niños y las niñas a la violencia de género en el hogar. La principal conclusión de ese trabajo era que los hijos e hijas de las mujeres víctimas de violencia de género también son víctimas de esta violencia.<sup>4</sup>

En ocasiones porque son agredidos físicamente junto a sus madres y en todos los casos porque son testigos de los hechos y como consecuencia sufren el mismo maltrato psicológico que su progenitora.

Resulta alarmante el resultado de la última Macroencuesta de Violencia contra la Mujer de 2015. En ella el 63,6% de las mujeres entrevistadas afirman que sus hijos o hijas presenciaron o escucharon episodios de malos tratos, y de éstas, un 92,5% asegura que tenían menos de 18 años cuando se produjeron los hechos. Dentro de este porcentaje superior al 90%, sobresale el hecho de que el 64,2% de las mujeres víctimas que tenían hijos menores de 18 años manifiestan que los malos tratos también se cometieron sobre ellos.<sup>5</sup>

Como se observa el porcentaje de menores que sufren esta violencia es altísimo y ello es lo que hace incuestionable la necesidad de tomar medidas adicionales específicas, para garantizarles una adecuada asistencia y protección.

Es cierto, que la intervención y el tratamiento hacía sus madres, repercutirá positivamente en los menores, pero si tenemos en cuenta que en la mayoría de las ocasiones esta violencia se produce en presencia de niños y niñas de corta edad, esto no es suficiente, sino que es necesario una intervención y tratamiento específicos para que

---

4 Save the Children. “Atención a los niños y niñas víctimas de la violencia de género: Análisis de la atención a los hijos e hijas de mujeres víctimas de violencia de género en el sistema de protección a la mujer”. Madrid, 2006.

5 Macroencuesta de Violencia contra la Mujer. Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, 2015.

estas víctimas, las más vulnerables si cabe, puedan llegar a superar el efecto nocivo que va a tener en su desarrollo personal, vivir en un entorno familiar tan destructivo.

Uno de los primeros estudios sobre las consecuencias de la violencia de género en menores es el de Jaffe, Wilson y Wolfe (1986),<sup>6</sup> los autores pusieron de relieve la relación existente entre formas intensas de conflicto matrimonial y problemas de conducta en los hijos e hijas, concluyendo que entre el 25 y el 70% de los/as niños/as expuestos a este tipo de violencia presentaban problemas clínicos de conducta.

Tal y como ha señalado A. Sepúlveda en su estudio “La violencia de género como causa de maltrato infantil” (2006),<sup>7</sup> esta violencia reviste especial severidad porque el agresor es el propio padre, figura central y de referencia y además la violencia ocurre en su propio hogar, lugar de refugio y protección. Añade que se produce la destrucción de las bases de su seguridad, quedando el menor a merced de sentimientos como la indefensión, el miedo o la preocupación ante la posibilidad de que la experiencia traumática pueda repetirse, todo lo cual se asocia a una ansiedad que puede ser paralizante. En el caso de la violencia machista, las agresiones a las que están sometidos todos los miembros de la familia no son puntuales sino que constituyen una amenaza continua y por tanto la experiencia traumática se repetirá de forma sistemática en el núcleo familiar.

---

6 Jaffe, Wilson y Wolfe. “The Impact of Experiencing and Witnessing Family Violence during Childhood: Child and Adult Behavioural Outcomes”. US, 1986.

7 Sepúlveda García de la Torre, María Ángeles. “La violencia de género como causa de maltrato infantil”. Cuadernos Médicos Forenses, vol. 12 (43-44): pág. 149-164, 2006.

### **3. PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS MENORES VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO**

Todos los menores tienen derecho a recibir una asistencia y protección adecuadas, que garantice el pleno desarrollo de su personalidad. En nuestro ordenamiento jurídico, esa responsabilidad recae en primer término sobre sus padres y de forma subsidiaria en los poderes públicos, quienes tienen el deber de colaborar con las familias y velar porque cumplan debidamente con sus obligaciones.<sup>8</sup>

Reconociendo lo anterior, el derecho internacional y nacional cuenta con una serie de instrumentos y mecanismos que buscan garantizar una adecuada asistencia y protección jurídica.

#### ***3.1 Normativa internacional***

En el ámbito internacional destaca la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Naciones Unidas, el día 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España el 30 de noviembre de 1990. La Convención constituyó el tratado de Derechos Humanos más aceptado de la historia y el primer texto jurídico internacional con fuerza vinculante para los Estados, en el que se reconocían los derechos de los niños y niñas y se establecían mecanismos de protección al efecto.

Anteriormente, los Derechos del Niño fueron formalmente reconocidos en la Declaración de Ginebra de 1924 y posteriormente en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, ambos textos carecieron de fuerza vinculante y más que recoger un elenco de auténticos derechos de los niños y niñas, ambas declaraciones ponían su atención en los deberes que los adultos tenían respecto a ellos.

Tras la Convención de 1989, comenzó una intensa actividad legislativa en los Estados para adecuar sus legislaciones a los mandatos del tratado, y dotar de efectividad los derechos reconocidos en el mismo.<sup>9</sup>

Esta necesidad ha sido compartida por otras instancias internacionales, como el Parlamento Europeo que, a través de la Resolución A 3-0172/92, aprobó la Carta Europea de los Derechos del Niño.

---

8 Art. 39 de la Constitución Española: “1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia. 2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad. 3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda. 4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”.

9 En este sentido el art. 4 de la Convención de 1989, prescribe: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional”.

### 3.2 Normativa nacional

En España, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de Enjuiciamiento Civil,<sup>10</sup> vino a desarrollar lo preceptuado por la Constitución Española y por las obligaciones adquiridas con el derecho transnacional en materia de menores.

Desde entonces, se han producido importantes cambios sociales que inciden en la situación de los menores, exigiendo una reforma de la Ley del Menor y la aprobación de nuevos textos jurídicos, para otorgarles una mayor protección.

En cuanto a la violencia de género es de indudable importancia la Ley 27/2003, de 31 de Julio, reguladora de la Orden de Protección de las víctimas de la violencia doméstica.<sup>11</sup>

Esta ley fue complementada con la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros y por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre de reforma del Código Penal.

Tal y cómo señala su Exposición de Motivos la violencia ejercida en el entorno familiar, y en concreto las situaciones de violencia de género, es uno de los problemas más graves de la sociedad en la que vivimos, y, ello hace necesaria una respuesta global y coordinada por parte de los poderes públicos.

Esta Ley que sólo consta de dos artículos, introdujo en nuestro ordenamiento jurídico, mediante el nuevo artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>12</sup> (en adelante LECrim), un nuevo instrumento encaminado a unificar los distintos instrumentos de amparo y tutela de las víctimas de este tipo de violencia. Es decir, aunar en un único procedimiento y en una misma resolución, tanto la acción cautelar penal cómo la civil.

Se pretende así, tal y como señala la Exposición de Motivos de la Ley, conseguir a través de un proceso sencillo y rápido *“una misma resolución judicial que incorpore conjuntamente tanto las medidas restrictivas de la libertad de movimientos del agresor para impedir su nueva aproximación a la víctima, como las orientadas a proporcionar seguridad, estabilidad y protección a la persona agredida y a su familia, sin necesidad de esperar a la formalización del correspondiente proceso matrimonial civil”*.

---

10 Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. «BOE» núm. 15, de 17 de enero de 1996.

11 Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica. «BOE» núm. 183, de 1 de agosto de 2003, páginas 29881 a 29883.

12 Texto añadido por el art. 2 de la Ley 27/2003, de 31 de julio. Ref. BOE-A-2003-15411.

Las medidas de carácter civil que prescribe la Ley abarcan, desde la atribución del uso y disfrute de la vivienda, a la determinación del régimen de custodia, incluyendo las visitas, comunicación y estancia con los menores, y también al régimen alimenticio. Además, de cualquier medida que se considere necesaria para evitar un peligro o perjuicio al menor.

El hecho de que un juzgado de ámbito penal<sup>13</sup> asumiera competencias civiles fue muy criticado en los inicios de la Ley, debido a que los jueces tenían que acordar medidas civiles en un espacio de tiempo muy reducido y a veces con poca información.

Sin embargo, años después, tal y como han puesto de manifiesto algunos Magistrados que sirven en los Juzgados de Violencia de Género, esta asunción de competencias civiles y penales por parte de este tipo de juzgados especializados, “ha sido todo un acierto, ya que el órgano judicial al conocer del asunto penal, tiene de primera mano una serie de datos, tales como la actitud violenta o no del progenitor, la relación afectiva que existe entre ambos, los antecedentes penales, los cuales serán determinantes a la hora de acordar medidas civiles a favor de los hijos menores de edad, datos de los que carece el juzgado de familia o de primera instancia, que tuviese que conocer del asunto civil.”<sup>14</sup>

Es cierto que la Ley de 2003 supuso una mejora en nuestra legislación en materia de protección, pero en el texto, la violencia de género es tratada de forma análoga a otras violencias que se dan en las relaciones familiares, y, por tanto, continuaba siendo necesaria una ley que abordara este problema desde una perspectiva de género.

La respuesta a esta necesidad, vendría de la mano de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género.<sup>15</sup> Esta Ley ha dado un paso sustancial de cara a reconducir esta situación, delimitando su objeto a la violencia que sufren las mujeres “como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres” (artículo 1).

Respecto a los menores, la Ley Integral supuso un importante progreso, al considerar que las situaciones de violencia de género afectan también a los hijos e hijas que se encuentran dentro de su entorno familiar, víctimas directas o indirectas de esta violencia.<sup>16</sup>

---

13 La competencia para adoptar tales medidas fue en principio adoptada por los Juzgados de Instrucción y con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género, por los Juzgados especializados de Violencia de Género.

14 Díaz Velázquez, María Auxiliadora, Magistrada. Los menores expuestos a la violencia de género: Medidas civiles de protección. BOLETÍN DIGITAL AJFV VIOLENCIA SOBRE LA MUJER JULIO 2016.

15 Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género «BOE» núm. 313, de 29 de diciembre de 2004, páginas 42166 a 42197. (En adelante LOIVG).

16 Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre (Exposición de Motivos II): “Las situaciones de violencia sobre la mujer afectan también a los menores que se encuentran dentro de su entorno familiar, víctimas directas o indirectas de esta violencia. La Ley

El legislador consciente de que en la violencia de género no hay una sola víctima y teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad en el que se encuentran los menores que viven en entornos familiares donde existe violencia de género, les reconoció la misma asistencia que a sus madres, pero llevada a cabo por profesionales con formación adecuada a las especiales características que presentan estas víctimas. Concretamente el artículo 19,5 referido a la asistencia social integral, señala lo siguiente:

“También tendrán derecho a la asistencia social integral a través de estos servicios sociales los menores que se encuentren bajo la patria potestad o guarda y custodia de la persona agredida. A estos efectos, los servicios sociales deberán contar con personal específicamente formado para atender a los menores, con el fin de prevenir y evitar de forma eficaz las situaciones que puedan comportar daños psíquicos y físicos a los menores que viven en entornos familiares donde existe violencia de género”.

Las medidas judiciales de protección y de seguridad a las víctimas, vienen reconocidas en los artículos 61 y ss. del texto normativo. En relación con los menores, la Ley Integral, en su redacción original señalaba la posibilidad de que el Juez de forma potestativa pudiera suspender para el inculpado por violencia de género el ejercicio de la patria potestad o de la guarda y custodia, así como la posibilidad de suspender el régimen de visitas (arts. 65 y 66 LOIVG).

Si bien estos apartados, han supuesto una mejora en el ordenamiento jurídico español, no agotan las necesidades de protección y asistencia de los hijos e hijas víctimas de violencia de género.

En cualquier caso, ha sido unánime la opinión de los profesionales en considerar que esta Ley constituye un hito en nuestro marco jurídico para luchar contra esta lacra social, aunque su verdadera eficacia se haya visto cuestionada por la carencia de medios humanos, materiales y sobre todo económicos.

La preocupación por los menores víctimas de violencia de género, sería tenida en cuenta en la Estrategia Nacional para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer (2013-2016) de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, aprobada al amparo de la LOIVG.

En ella se reserva el tercer objetivo general, a la atención a los menores y a las mujeres especialmente vulnerables de la violencia de género, con el fin de evitar victimizaciones secundarias, acabar con este tipo de agresiones y proporcionar una atención integral.

---

contempla también su protección no sólo para la tutela de los derechos de los menores, sino para garantizar de forma efectiva las medidas de protección adoptadas respecto de la mujer”.

El texto señala que *“los menores que conviven en entornos donde existe violencia de género también son víctimas de esta violencia. En este sentido, la violencia condiciona su bienestar y desarrollo personal y les produce problemas de salud física y psicológica. Además, los menores pueden ser utilizados como un instrumento de violencia y dominio sobre la mujer, y su exposición a estas situaciones coadyuva a perpetuar la transmisión intergeneracional de la violencia. Son por ello, merecedores de especial apoyo y protección y requieren una atención particular”*.

En el marco de la estrategia Nacional para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer (2013-2016) se han llevado a cabo las últimas reformas en materia de violencia de género.

Recientemente se ha aprobado la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. El Estatuto de la víctima del delito recoge en un solo texto legislativo un catálogo de derechos procesales y extraprocesales, trasponiendo las directivas de la Unión Europea en la materia<sup>17</sup>.

En relación a los menores, la principal novedad introducida es el reconocimiento explícito como víctimas directas, de los hijos e hijas y los menores sujetos a tutela, guarda y custodia de las mujeres víctimas de violencia de género. En consecuencia, tendrán derecho a las medidas de asistencia y protección previstas en el Título I y Título III del Estatuto de la víctima.

El Estatuto de la víctima, modifica el apartado 544.7 ter de la LECrim,<sup>18</sup> introducido con motivo de la aprobación de la ya mencionada Ley 27/2003 Reguladora de la Orden de Protección de la víctimas de violencia doméstica. Este precepto en su redacción original, señalaba la posibilidad del Juez de adoptar medidas cautelares de naturaleza civil en el marco de la orden de protección, cuando lo solicitara la víctima o su representante legal, o, el Ministerio Fiscal cuando hubiera hijos menores o incapaces.

El texto actual dispone, que cuando existan menores o personas con capacidad judicialmente modificada que convivan con la víctima y dependan de ella, el Juez deberá pronunciarse en todo caso, incluso de oficio, sobre la pertinencia de la adopción de tales medidas.

Como se observa, con esta modificación el legislador ha querido reforzar la protección de los menores en el marco de la orden de protección al tener que pronunciarse en todo caso el juez sobre la pertinencia de la adopción de las referidas medidas.

---

17 Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. «BOE» núm. 101, de 28 de abril de 2015, páginas 36569 a 36598. Este Estatuto transpone la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

18 Se modifica el apartado 7 por la disposición final 1.13 de la Ley 4/2015, de 27 de abril. Ref. BOE-A-2015-4606.



La última reforma llevada a cabo en nuestro ordenamiento jurídico en relación a los menores víctimas de violencia de género, ha sido con la recién estrenada y esperada Ley Orgánica 8/2015 de 22 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y la adolescencia.<sup>19</sup>

Esta ley modifica el apartado 2 del art. 1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género así como los arts. 61, 65 y 66 del mismo cuerpo legal.<sup>20</sup>

El apartado 2 del art. 1 se modifica para incluir en el precepto a los hijos e hijas de las mujeres víctimas de violencia de género, y, se amplían las situaciones objeto de protección a los menores que estén en situación de acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho y se encuentren a cargo de la mujer.

En la modificación del art. 61 el legislador, tras la reforma, ha recogido la obligación del juez de pronunciarse en todo caso sobre las medidas cautelares y de aseguramiento reguladas en la Ley, haciendo mención especial a las medidas civiles relacionadas con los menores (arts. 64, 65 y 66).

Además, cuando no suspenda el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia, el régimen de visitas, estancia, relación o comunicación con los menores, el Juez deberá pronunciarse en todo caso, sobre la forma en la que se ejercerán; y adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad, integridad y recuperación de los menores y de la mujer, y realizará un seguimiento periódico de su evolución (artículos 65 y 66 de la Ley Orgánica 1/2004).

Destacar que tras las modificaciones acaecidas en nuestro ordenamiento jurídico, se ha podido observar un aumento en la adopción de medidas civiles. En este sentido, en el Informe Estadístico del Observatorio de Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial<sup>21</sup>, en cuanto a las medidas judiciales de protección civiles derivadas de las órdenes de protección (en adelante OP) y de otras medidas cautelares (en adelante MC) solicitadas en los juzgados de violencia sobre la mujer, en el **primer semestre** del año 2016, se observa un resultado algo superior al año anterior, en el mismo periodo de tiempo.

	<b>Patria potestad</b>	<b>Guarda y Custodia</b>	<b>Régimen de visitas</b>
<b>AÑO 2016</b>	45 OP - 4 MC	828 OP - 62 MC	489 OP - 57 MC
<b>AÑO 2015</b>	33 OP - 3 MC	577 OP - 21 MC	322 OP - 28 MC

19 LO 8/2015 de 22 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. «BOE» núm. 175, de 23 de julio de 2015.

20 Se modifica el apartado 2 del art. 1 y los arts. 61, 65 y 66 por la disposición final 3.1 de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio. Ref. BOE-A-2015-8222.

21 Datos estadísticos judiciales en aplicación de la LOIVG. Datos de denuncias, procedimientos penales y civiles registrados, órdenes de protección y medidas de protección y seguridad solicitadas en los juzgados de violencia sobre la mujer y sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en esta materia en el año 2015 y 2016. Consejo General del Poder Judicial y Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género.

Con estas últimas modificaciones, las medidas de protección de la LOIVG, se adecuan a las previstas en el art. 544.7 ter de la LECrim, que desde la entrada en vigor de la Ley 4/2015 reguladora del Estatuto de la víctima del delito ya obligaba al Juez a pronunciarse en todo caso sobre la pertinencia de adoptar las referidas medidas.

Aunque quiero apuntar, que ambos textos no son del todo coincidentes, pues en las medidas de carácter civil que se pueden llevar a cabo en el marco de la orden de protección de la LOIVG no se establece una duración de 30 días como en la prevista en el art. 544 ter de la LECrim, sino que será el Juez quien deberá determinar su plazo y su régimen de cumplimiento (art.61.2 LOIVG). Además en la LOIVG se extiende la legitimación para solicitar la orden de protección a la Administración de la que dependan los servicios de atención a las víctimas o su acogida.

La Ley Orgánica 8/2015 de 22 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y la adolescencia fue complementada con la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia,<sup>22</sup> que introdujo cambios en la legislación española en el ámbito socio-laboral al objeto, tal y como se indica en su Preámbulo de continuar garantizando a los menores una protección uniforme en todo el territorio nacional y constituir una referencia para las comunidades autónomas en el desarrollo de su respectiva legislación en la materia.

Como se puede observar de lo expuesto, ha habido progresivamente en nuestra legislación un avance muy significativo en la protección de los menores como víctimas de violencia de género.

---

22 LO 26/2015 de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. «BOE» núm. 180, de 29 de julio de 2015.

#### 4. CONCLUSIONES

El maltrato infantil ya supone un problema social de gran entidad *per se*, pero cuando esa violencia ocurre en el seno familiar por aquellos que por propia naturaleza tienen el deber de protegerle, el problema se acrecienta drásticamente. En la mayoría de los casos, los menores que son víctimas o testigos de un hecho delictivo ocurrido en su hogar, no piden ayuda, y ello hace que estén más desprotegidos y en una situación mucho más vulnerable. A efectos prácticos, son escasos los casos en los que un menor, se persona en dependencias policiales o judiciales sin acompañamiento de un adulto para formular una denuncia.

Es un mito dentro de la violencia contra la mujer, que la conducta violenta del agresor a la mujer no es un riesgo para los hijos. Sin embargo, todavía está bastante extendida la idea de que un hombre que maltrata a una mujer, puede seguir cumpliendo adecuadamente con sus obligaciones paternas.

En mi opinión, esta absurda creencia, hunde sus raíces en un modelo de familia tradicional patriarcal que forma parte de nuestra historia más reciente y que justifica en cierto modo la violencia masculina.

De hecho, esta ha sido la tendencia de los Jueces de nuestro país durante muchos años, así a modo de ejemplo mencionar una reciente Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara, en la que tras intentar matar un hombre a su mujer en plena calle acuchillándola en el cuello en presencia de la hija de ambos de tres años de edad, el Juez no consideró que procediera privarle de sus derechos/deberes paterno-filiales. Ahora, el Supremo ha dictado una nueva sentencia, en la que mantiene la pena de prisión, pero además le priva de la patria potestad y ordena el alejamiento de la niña, no pudiendo contactar con ella, ni acercarse a menos de un kilómetro hasta que sea mayor de edad (STS, Sala de lo Penal de 30 de septiembre de 2015).

Esta y otras sentencias actuales (STS, Sala de lo Civil de 26 de noviembre de 2015; STS, Sala de lo Civil de 4 de febrero de 2016), además del notable incremento de las medidas judiciales de protección a los menores adoptadas este año, hacen presagiar un cambio de paradigma, en consonancia con las últimas modificaciones llevadas a cabo en nuestra legislación.

Quizá ahora que se ha reconocido a los menores expresamente en un texto jurídico como víctimas de violencia de género, aun cuando no sean agredidos directamente, los Jueces no tengan tanto reparo en modificar o suspender el ejercicio de los derechos/deberes de su progenitor para garantizarles una adecuada protección.

En mi opinión, las últimas modificaciones llevadas a cabo han supuesto un avance significativo en la protección de los menores como víctimas de violencia de género. Sobre todo las operadas en virtud de la Ley 4/2015, de 27 de abril y la LO 8/2015, de 22 de julio.

Sin embargo, creo que para que sean viables las medidas aprobadas, es absolutamente necesario dotarlas de recursos económicos, y esto choca con lo previsto por el legislador en la Disposición Final 5ª de la LO 8/2015 y en la Disposición Final 20ª de la Ley 26/2015, que dicen textualmente: *“las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer incremento de gasto público”, ni de dotaciones, ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal”*.

Sin perjuicio de las consideraciones críticas que se puedan llevar a cabo, lo cierto es que todas estas y otras modificaciones legales, son necesarias para intentar erradicar este tipo de violencia.

No obstante, es preciso que junto con la buena voluntad de los poderes públicos, se lleve a cabo un cambio de mentalidad en el conjunto de la sociedad, que condene taxativamente este tipo de violencia y se conciencie sobre el grave problema que supone tanto para las mujeres como para sus hijos.

Debemos obviar la creencia de que un maltratador es un buen padre, no sólo no es un buen padre, sino que además es completamente necesario, apartarle inmediatamente de sus víctimas, para poder garantizarles, una adecuada protección y una pronta recuperación.

Una detección precoz del problema y una rápida intervención de los profesionales, servirá para paliar los efectos y las consecuencias negativas que este tipo de violencia puede desencadenar en estos niños, para ello, es imprescindible que todas las personas que tienen que afrontar este fenómeno en su quehacer diario (profesionales de la Administración de Justicia, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de los Servicios Sociales y de la Sanidad) dispongan de una adecuada formación específica al respecto.

## 5. **BIBLIOGRAFIA**

1. Aguilar Redorta, Dolores. “La Infancia Víctima de Violencia de Género”. III Congreso del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, 2009.
2. Díaz Velázquez, María Auxiliadora, Magistrada. Los menores expuestos a la violencia de género: Medidas civiles de protección. BOLETÍN DIGITAL AJFV VIOLENCIA SOBRE LA MUJER JULIO 2016.
3. Ferrer Pérez, Victoria y Bosch Fiol, Esperanza: “El papel del movimiento feminista en la consideración social de la violencia de contra las mujeres: el caso de España” en Revista de Estudios Feministas Labrys Nº 10 - Dossier España.
4. Gómez Pardos, Laura. “Menores víctimas y testigos de la violencia familiar”. Tesis Doctoral, Facultad de Derecho, Universidad de Zaragoza, 2011.
5. Jaffe, Wilson y Wolfe. “The Impact of Experiencing and Witnessing Family Violence during Childhood: Child and Adult Behavioural Outcomes”. US, 1986.
6. Macroencuesta de Violencia contra la Mujer. Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, 2015.
7. Reyes Cano, Paula. “Menores y Violencia de Género: de invisibles a visibles. Anales de la Cátedra Francisco Suárez, 49. Pág. 181-217, 2015.
8. Save the Children. “Atención a los niños y niñas víctimas de la violencia de género: Análisis de la atención a los hijos e hijas de mujeres víctimas de violencia de género en el sistema de protección a la mujer”. Madrid, 2006.
9. Sepúlveda García de la Torre, María Ángeles. “La violencia de género como causa de maltrato infantil”. Cuadernos Médicos Forenses, vol. 12 (43-44): pág. 149-164, 2006.